Rawson, 5 de Agosto de 2.009.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**T. C. C. S.R.L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE INVALIDACIÓN DE LA COSA JUZGADA ÍRRITA**" (Expte. N° 21.623-T-2.009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud del recurso de Casación por arbitrariedad interpuesto por la actora a fs. 230/238 vta., en contra de la sentencia interlocutoria N° 248/2008, emanada de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, obrante a fs. 221/222 vta., por la que se confirmó el pronunciamiento de Primera Instancia que rechaza "in limine" la demanda intentada contra la Provincia del Chubut.----------

------ Señala el casacionista que recurre contra la absolución de la instancia, sustentado en que la demandada Estado Provincial, no es sujeto pasivo legitimado frente a una cuestión de Responsabilidad por Error Judicial.----------

------ Afirma que no es objeto de la demanda, como lo refiere el pronunciamiento de grado, la revisión de la Sentencia, la lógica de la Magistratura o el Derecho de la Accionante ya enjuiciado por los medios y en la forma de finiquitar la causa. Expone que el objeto de la acción es la voluntad final, expresada en la Cosa Juzgada, basada en el error judicial o conductas a establecer por el Juez revisor, que conduzcan a determinar el desplazamiento de la Cosa Juzgada Irrita, la recuperación del Estado de Derecho y de los Derechos individuales, para así reparar, mediante activación de la garantía del art. 60 primer párrafo de la Constitución de la Provincia.----------

------ Refiere que la entidad superior de la res judicata con basamento en un error judicial, es la materia jurídica autónoma, independiente de la causa enjuiciada a la que se refiere la sentencia de la Excma. Cámara. Que es precisamente el objeto de la Acción Autónoma demostrar los vicios sustanciales para su desplazamiento.----------

------ Sostiene luego que el sentenciante no discrepa acerca de los daños descriptos, mas sugiere implícitamente que sería mas tolerable una Acción de Daños y Perjuicios directa, contra el Estado Provincial, basado en las mismas normas o el Código Civil por responsabilidades de sus funcionarios judiciales. Acusa a este emplazamiento de arbitrariedad. Afirma que si primero no se recepciona la demanda cuyo objeto es la invalidación de la cosa

juzgada, no se entiende la base directa de la acción por daños y perjuicios. Que lo principal de la acción es hacer cesar un estado de cosas y recepcionada las causales, desplazados los efectos, entonces sí procede activar la garantía resarcitoria por los daños causados.----

------ Reseña posteriormente la causa enjuiciada, "T. C. C. SRL", y enuncia lo que denomina vicios sustanciales de entidad superior quebrantados y atrapados en la Cosa Juzgada. Considera que se violentó el principio de división de poderes, con captura de una jurisdicción administrativa nacional por la Magistratura Local, que existió inobservancia de las leyes del país, estafa procesal, y como consecuencia indirecta de los efectos de la cosa juzgada írrita, se alteró, modificó y aniquiló patrimonialmente los derechos individuales de las personas.----------

------ Acusa la existencia de arbitrariedad en tanto se rechaza la demanda por ser destinada al Estado Provincial. Sostiene que encuadró la situación en una cuestión procesal y de derecho común, ajena a la vía de la cuestión federal.----------

------ Expone que la acción autónoma es una acción independiente del razonamiento de la Magistratura en sentido de anular la sentencia, por lo que no corresponde privarle por esa "interpretación" del acceso a la jurisdicción.----------

------ Aduce que la sentencia recurrida finiquita la revisión, declina el control constitucional en toda actuación de los Señores Magistrados. Expresa que no entiende cómo puede dejarse afuera de todo conocimiento al sujeto pasivo legitimado por la Carta Magna en caso de acciones como la presente.----------

------ Puntualiza que si depende de la interpretación de los mismos Magistrados la activación de la garantía Constitucional por Error Judicial y más en una causa finiquitada, donde pesa la Cosa Juzgada, jamás se admitirá una Demanda Autónoma de Invalidación como la presente. Añade que por segunda vez se somete a la misma víctima a una mordaza y se la condena a que no lleve a cabo acciones o que siga otros mecanismos como la Acción por Daños y Perjuicios contra el mismo Estado Provincial, condenando de antemano por las mismas reglas adjetivas, al fracaso.----------

------ Efectúa cita de doctrina y jurisprudencia. Formula reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ 1.- Tras observar que la casación se interpone contra un fallo definitivo, procede verificar su autosuficiencia, pues hay que destacar que este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: “El

escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (Exptes. N° 11.252/86; 11.834/87; 12.152/88; 12.728/90; 17.989/00; 18.565/02; S.I. N° 7/S.R.E./05; N° 24/S.R.E./08, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras).----------

------ Tal recaudo, esencial, no se encuentra cumplido -ni siquiera en forma mínima-, en la medida que no se ha efectuado un relato de los antecedentes de la causa, y por lo tanto, impide al Tribunal conocer los términos y alcances dados a la acción promovida. Igual orfandad se aprecia en relación a la sentencia de Primera Instancia, pues no puede discernirse el razonamiento del iudicante al dictado del fallo en dicha instancia. Sólo apunta una referencia parcial a la decisión de dicho juzgador. Tampoco aporta el recurrente mención alguna al recurso de apelación que debió interponer contra la sentencia de grado. Y si bien alude a la decisión de la Cámara de Apelaciones, Sala "A", lo hace de manera parcializada y extractando párrafos, con inadecuada técnica. Sobre el particular, tiene dicho el Tribunal que: "Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto

constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento" (Ac. 55.833-S, 14/05/96, "Rodríguez, Mara Susana c/ Transportes Atlántida S.A.C. y otro s/ Daños", citado por Hitters, Juan Carlos, en igual obra, pág. 601). Corresponde indicar que, este criterio también es el que siguió esta Sala, en anteriores pronunciamientos y que igualmente ya fuera expuesto por el Órgano desde antiguas composiciones, en cuanto hace a la estirpe propia de este recurso. (Conf.: S.D. N° 03; 07/S.R.E./06; 91/S.R.E./07, entre otras).----------

------ Los defectos apuntados imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva, y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Conviene recordar que "en el juicio de casación, se reduce la vigencia del principio iura novit curia que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente. El conocimiento del Tribunal de Casación, queda circunscrito a los puntos de la decisión a que se refieren los agravios aducidos en condiciones esenciales de forma y esos defectos de interposición no pueden ser remediados por el Tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional" (De la Rúa, Fernando, "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino", pág. 223, Ed. Zavalía, Año 1968) (Conf.: S.D. N° 05/S.R.E./08).----------

------ Se encuentra ausente entonces la autosuficiencia que debe gozar la pieza recursiva. Ello es así, porque el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe cumplirse en esta sede extraordinaria (Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99 y S.I. N° 152/S.R.E./04; S.D. N° 18/S.R.E./06, entre otras; y S.C.B.A., P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). Es decir, que el propio linaje de la casación, -se reitera, que no denota excesivo rigor formal- su sola lectura debe hacer innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia del recurso (Conf.: Fallos, 290:133; 307:885; 308:2263); y ello no es posible en autos. El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Conf.: Sagüés, Néstor Pedro, "Recurso extraordinario", tomo 2, pág. 352, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, año 2002; y S.T.J.CH., S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69 y 78/S.R.E./02, S.D. N° 18/S.R.E./06, entre otras).--

------ De mediar déficit sobre el particular, que no es dable satisfacer con remisiones o escritos anteriores... la queja cae en insuficiencia. Será ya imposible que la Suprema Corte pueda establecer, mediante un juicio de valor, si existe o no la infracción que se alega. (Conf.: MORELLO, SOSA, BERIZONCE, Cód. Proc. Comentado, T. III, pág. 514). "La falta de un relato claro y preciso de los hechos de la causa impide que la Corte tenga por satisfecho el requisito de

fundamentación autónoma del recurso extraordinario" (Fallos, 315:2395).----------

------ 2.- A mayor abundamiento, en orden a la fundamentación recursiva, se destaca que no ha mediado un ataque frontal del fallo, y que la casacionista no ha relatado. Así, señala la Alzada que: "La circunstancia de que el Estado Provincial eventualmente se encuentre legitimado como demandado en un futuro, posible y eventual proceso por daños y perjuicios en virtud de la garantía establecida por el art. 60, primera parte de la Constitución Provincial, o por aplicación de las reglas generales de la responsabilidad emanadas de la legislación civil, no debe confundirse con la presente demanda, en la que se pretende la nulidad de una sentencia, en donde la Provincia del Chubut no fue parte".----------

------ La quejosa no se hizo cargo de esos fundamentos por los cuales la Excma. Cámara confirmó la sentencia de Primera Instancia, razón por la cual el recurso en este aspecto deviene inadmisible. El Superior Tribunal de Justicia reiteradamente ha sostenido que el impugnante debe rebatir en su totalidad las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos de juicio. (Conf.: S.I. 20; 28/S.R.E./01; 05; 99/S.R.E./04; 45/S.R.E./08, entre otras).----------

------ 3.- Ha de señalarse, por lo tanto, que la revisión efectuada por la Alzada a fin de declarar la admisibilidad del recurso de Casación, constituye una facultad que le está expresamente impuesta por la legislación adjetiva, mas la misma debe efectuarse con aplicación íntegra de lo sostenido por el Cuerpo desde el dictado del caso "D., O. E. c/ B., P. s/ Laboral - Cobro de haberes" (Expte. Nº 11.898), esto es, que en el juicio de admisión, al cual se refiere el art. 290 del C.P.C.C., amén de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse, en un primer juicio de valor, su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de la vía extraordinaria intentada, se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar (Conf.: este Cuerpo, S.I. Nº 108, 109 y 154/S.R.E./04).-

------ Teniendo en consideración tales premisas, debe concluirse que la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew no dio sustento adecuado a su decisión de declarar la admisibilidad formal del recurso de casación. Al contrario, ella misma ha advertido la insuficiencia técnica del recurso -en consonancia con lo que antes se expusiera-, mas efectuó una concesión de índole "excepcional" haciendo uso de una atribución que le es ajena y reservada a la potestad del Tribunal del recurso.----------

------ Así, se ha afirmado que “El contralor de la concesión o inadmisión, respectivamente, de los recursos extraordinarios locales (como el de inaplicabilidad de ley o inconstitucionalidad provincial) es materia, por regla, privativa y de manejo discrecional por parte de la Suprema Corte de Buenos Aires” (MORELLO, SOSA, BERIZONCE, ob. y T. cit., pág. 923). En criterio perfectamente aplicable al recurso extraordinario de orden local, se expone: “Es claro que la última palabra respecto de la admisibilidad la tiene el tribunal del recurso: la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que, cuando la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, corresponde declarar su nulidad, por no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se halla destinada. Su competencia recurrida no puede quedar habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado porque ello irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia a su cargo” (Cód. Proc. Civ. y Com. Comentado, Bueres-Highton, Tomo 5, págs. 133/134).----------

------ De ello se desprende que la Cámara no efectuó el correcto examen que de conformidad con el art. 290 del C.P.C.C. debe realizar, pero tal como en otras ocasiones lo ha resuelto el Tribunal, por mediar razones de economía procesal, no se declarará la nulidad del resolutorio de fs. 240 y vta. (Conf.: S.I. 13, 54 y 128/04; 120/05, entre varias).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación interpuesto a fs. 230/238 vta..----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.----------

Fdo. Dr. José Luis Pasutti.- Dr. Daniel Luis Caneo –

Recibida en secretaría el 06 de Agosto del año 2009.-

Registrada bajo el N° 57 S.R.E. Conste.-

Fdo. Juan Loup Claudio Gerber – Secretario.-